



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 178 - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 27 DIC 2018

VISTO:

El informe N° 105-2018-GRA/GG-GRI-SGO, emitido por el Sub Gerente de obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputado al **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 33 -2017-GRA/ST**, contenidos en **(65 folios)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 14 de diciembre de 2018, el Director de la Oficina Sub Región de Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 002-2018-GRA/GG-OSRF-DIR, **en relación al expediente** disciplinario **N° 33-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APAROTOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante CARTA N° 005-3026-C.SARHUA – FAJARDO/AYACUCHO, de fecha de recepción, 16 de noviembre de 2016, el Representante en común del CONSORCIO SARHUA – FAJARDO, Oswaldo C. Arango Prado, solicita ampliación de plazo. (20 días), con el siguiente sustento:

"el equipo de limpieza retroexcavadora sobre rueda requerido dentro de los términos de la referencia no ha respondido satisfactoriamente a la operación unitaria de limpieza del material fragmentado, por tal razón solicito ampliación de plazo por 20 días adicionales para cumplir cabalmente la limpieza del material fragmentado".

Que, mediante CARTA N° 008-2016-C.SARHUA – FAJARDO /AYACUCHO, de fecha de recepción 07 de diciembre de 2016, en expediente 030541, el Representante en común del CONSORCIO SARHUA – FAJARDO, Oswaldo C. Arango Prado, solicita dar por aprobada la solicitud de ampliación de plazo.

Que, mediante oficio N 098-2017-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 18 de enero de 2016, mediante el cual el Ing. Vladimir R. Polanco Benites, Sub Gerente de obras, remite copias fedatadas de la Meta 022, a la secretaría técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para conocimiento y acciones pertinentes.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N° 001-2018-GRA/GG-OSRF-DIR, de fecha 15 de enero 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APAROTOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Ing. OMAR BEDRIÑANA CARRASCO, en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APAROTOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO", de ese entonces.



Se le imputa por la comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Artículo 100° de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de Ley del Servicio Civil, “Falta por incumplimiento de la Ley N°27444”**; por cuanto de los actuados se advierte que el Ing. OMAR BEDRIÑANA CARRASCO, en su condición de Residente de Obra, “CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO”, de ese entonces, habría incurrido en falta de carácter disciplinaria, al haber demorado injustificadamente la remisión del Informe con respecto a la ampliación de plazo, solicitada por el Representante Legal del CONSORCIO SARHUA – FAJARDO, mediante Carta N° 005-2016-C.SARHUA-FAJARDO/AYACUCHO, de fecha 14 de noviembre de 2016, toda vez que el plazo para poder resolver dicha solicitud era de 10 días hábiles; emitiendo el informe N° 120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO, en la cual el Ing. Omar Bedriñana Carrasco, solicita a la entidad se otorgue la solicitud de ampliación para que el contratista cumpla cabalmente con el servicio adjudicado de acuerdo a los términos del contrato y TDR, el día 25 de noviembre de 2015, faltando 3 días hábiles para poder emitir el acto resolutorio y poder comunicar al Representante Legal, la aceptación a la solicitud de la ampliación, contraviniendo lo dispuesto por **el numeral 3, del Art. 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, lo que habría generado que el representante legal del CONSORCIO SARHUA – FAJARDO, solicite que se dé por aprobado la solicitud de ampliación de plazo, mediante carta N° 008-2016-C.SARHUA-FAJARDO/AYACUCHO, de fecha 07 de diciembre de 2016, y que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional N° 0327-2016-GRA/GR-GG, de fecha 27 de diciembre de 2016 por haber operado el silencio administrativo, contraviniendo lo estipulado por el **Artículo 140° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que establece: “Ampliación del plazo contractual.- Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...) Numeral 2:(...) La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista... (negrita y subrayado es nuestro)”**; asimismo contraviniendo lo establecido por el **Artículo 143° de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 143.1.- “El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”**, en tal sentido se tiene que el Ing. OMAR BEDRIÑANA CARRASCO, en su condición de Residente de la Obra “CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO”.



NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- **Artículo 143°.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos**

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada,

sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

- **Artículo 239°.- faltas administrativas**

Numeral 3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

- **Artículo 140°.- Ampliación del plazo contractual.- Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:**

Numeral 2: (...)

La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista **en el plazo de diez (10) días hábiles**, computado desde el día siguiente de su presentación, de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la Entidad. (Negrita y subrayado es nuestro).

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, a fojas 01, CARTA N° 005-3026-C.SARHUA – FAJARDO/AYACUCHO, de fecha de recepción, 16 de noviembre de 2016, el Representante en común del CONSORCIO SARHUA – FAJARDO, Oswaldo C. Arango Prado, solicita ampliación de plazo. (20 días), con el siguiente sustento:

“el equipo de limpieza retroexcavadora sobre rueda requerido dentro de los términos de la referencia no ha respondido satisfactoriamente a la operación unitaria de limpieza del material fragmentado, por tal razón solicito ampliación de plazo por 20 días adicionales para cumplir cabalmente la limpieza del material fragmentado”.

Que, a fojas 04, obra el CONTRATO N°102-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, CONTRATACION DEL SERVICIO DE PERFORACION Y DISPARO EN ROCA SUELTA Y FIJA PARA LA META 022: CONTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, Adjudicación Simplificada N° 064-2016-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria); suscrita entre la entidad y el CONSORCIO SARHUA-FAJARDO. De fecha 03 de octubre de 2016.

Que, a fojas 16, obra el INFORME N°120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO, recepcionado por la Dirección de la Oficina Sub Regional de Fajardo, el día 25 de noviembre de 2016, mediante el cual el Ing. Omar Bedriñana Carrasco, Residente de Obra:



"CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VISTOR FAJARDO, AYACUCHO", refiere que:

(...)

"El equipo de limpieza retroexcavadora sobre ruedas requerido dentro de los términos de referencia no ha respondido satisfactoriamente a la operación unitaria de limpieza del material fragmentado, por tal razón solicito ampliación del plazo por 20 días adicionales para cumplir cabalmente la limpieza del material fragmentado"

(...) por lo que solicito a la ENTIDAD se otorgue la solicitud de ampliación de plazo para que el contratista cumpla cabalmente con el servicio adjudicado de acuerdo a los términos de referencia

Que, a fojas 17, obra el OFICIO N° 354-2016-GRA-GG/OSRF-DIR, de fecha 28 de noviembre de 2016, en la cual el Ing. Raúl Meneses Gavilán, Director de la Sub Región Fajardo, remite la solicitud de ampliación de plazo por 20 días al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, en la cual le remite en 05 folios el informe presentado por el Residente de Obra donde sustenta la solicitud de ampliación de plazo del contratista por 20 días, para concluir con la limpieza del material fragmentado en la obra referida; el Oficio antes referido fue remitido a la Oficina regional de Administración el mismo día de su presentación (28-11-2016), según la hoja de trámite que obra a folios 18.

Que, a fojas 19, obra el OFICIO N° 1494-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante el cual la Directora Regional de Administración, Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco, remite la ampliación de plazo, a la Gerencia General del GRA, manifestando lo siguiente:

*"... remitirle adjunto los documento de la referencia, con relación a la solicitud de **AMPLIACION DE PLAZO**, presentado por el Representante Legal del CONSORCIO SARHUA-FAJARDO, CON RELACION AL CONTRATO N° 102-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, cuyo objeto es la contratación del servicio de perforación y disparo en roca suelta y fija para la Meta 022: CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VISTOR FAJARDO, AYACUCHO"; sobre el particular, de conformidad a la **Resolución ejecutiva Regional N° 749-2016-GRA/GR**, de fecha 10 de octubre de 2016, el Titular de la Entidad dispuso delegar las facultades para resolver las ampliaciones de plazo a la Gerencia General Regional; sin embargo se deja constancia que la solicitud de ampliación fue presentado con fecha 16 de noviembre de 2016 y se presentó el Informe N° 120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO, con el oficio de la N° 354-2016-GRA-GG/OSRF-DIR, con fecha 29 de noviembre de 2016. En tal sentido, remito a su despacho para **pronunciamiento** de la solicitud del proveedor, por ser de su competencia.*

Que, a fojas 20, obra el OFICIO N° 35-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 09 de enero de 2017, mediante el cual, el sub Gerente de Obras, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, la ampliación de informe sobre consentimiento de



ampliación de plazo, en la cual refiere que se realizó la búsqueda mediante la hoja de trámite, donde con fecha 30 de noviembre de 2016 la Dirección Regional de Administración del GRA emite el Oficio N° 1494-2016-GRA/GG-ORADM a la Gerencia General del GRA indicando que se le delega las funciones para resolver ampliaciones de plazo; dejando constancia además que la solicitud de ampliación de plazo fue presentado con fecha 16 de noviembre de 2016 y se presentó el informe N° 120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO mediante el Oficio N° 354-2016-GRA-GG/OSRF-DIR, de fecha 29 de noviembre de 2016. Y que la solicitud de plazo fue consentida mediante Resolución Gerencial General Regional N°0327-2016-GRA/GR-GG de fecha 27 de diciembre del 2016 por silencio administrativo, por lo que de la evaluación se presume que la demora fue realizada en la Oficina Sub Regional Fajardo por el Residente de Obra y el Director Sub Regional.

Que, a fojas 21 obra el INFORME N°02-2017-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual el Abog. Rimac Rodolfo ATENCIO VENEGAS, informa a la Dirección Regional de Administración, con relación a la solicitud de **AMPLIACION DE PLAZO**, presentado por el representante Legal del CONSORCIO SARHUA-FAJARDO. Que, con fecha 16 de noviembre de 2016, mediante carta N° 05-2016-D.SARHUA-FAJARDO/AYACUCHO, el representante legal de consorcio Sarhua, petitionó la ampliación de plazo. Al respecto se advierte que la solicitud antes mencionada y los informes de los recaudos, (incluido el Informe N° 120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO) se presentó a la Oficina Regional de Administración, recién el 29 de noviembre de 2016. En tal sentido de conformidad con el Oficio N°035-2017-GRA-GG-GRI-SGO, se presume que la demora habría ocurrido en el área usuaria, es decir en la Sub Región Fajardo; por lo que amerita se investigue a nivel administrativo para deslindar responsabilidades, toda vez que en la resolución Gerencial General Regional N° 327-2016-GRA/GR-GG, se omitió sobre el particular. (...)

Conclusiones:

Se remita los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores, para el deslinde de las responsabilidades.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- CARTA N° 005-2016-C.SARHUA – FAJARDO/AYACUCHO, de fecha de recepción, 16 de noviembre de 2016.
- CONTRATO N°102-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, CONTRATACION DEL SERVICIO DE PERFORACION Y DISPARO EN ROCA SUELTA Y FIJA PARA LA META 022: CONTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO.
- INFORME N°120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO.
- OFICIO N° 354-2016-GRA-GG/OSRF-DIR, de fecha 28 de noviembre de 2016.
- OFICIO N° 1494-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 30 de noviembre de 2016.
- OFICIO N° 35-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 09 de enero de 2017.

- INFORME N°02-2017-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 10 de enero de 2017.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 08 de enero de 2018, se remitió al Director de la Sub Región Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 12-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 33-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APAROTOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N°001-2018-GRA/GR-GG-OSRF-DIR del 15 de enero de 2018 .

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N°001-2018-GRA/GR-GG-OSRF-DIR del 15 de enero de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APAROTOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces, **siendo notificado el día 15 de enero de 2018**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado el **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APAROTOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces, presento por escrito su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; señalando principalmente lo siguiente:

" (...)

En tiempo hábil y de conformidad a los alcances del Art. 93 de la ley No. 30057, concordante con el Art. 111 de su Reglamento aprobado mediante D. S. No. 040-2014-PCM, me apersono a su Despacho con la finalidad de realizar mi descargo correspondiente al, respecto a la apertura de una investigación de naturaleza administrativa que se me ha iniciado y solicitar que luego de un prolijo estudio y análisis del presente caso se me absuelva

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

del cargo que se me incrimina en dicha investigación, en base a las siguientes consideraciones que paso a exponer:

Señor Gerente, debo iniciar manifestando que mediante Informe de Precalificación N° 12-2018-GRAIGG-ORADM-ORH-ST (Exp.33-2017-GRA/ST), de fecha 10 de Enero del 2018, se me ha iniciado el presente procedimiento administrativo disciplinario por mi condición de ex Residente de obra del proyecto denominado "Construcción de la trocha Carrozable Auquilla-Huarcaya-Aparo- Tomanga, distrito de Sarhua-Víctor Fajardo Ayacucho", por haber supuestamente adecuado mi conducta laboral a la comisión de faltas de carácter disciplinario, por supuesto incumplimiento de la Ley N° 27444, responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto y sancionado en el Art. 1000 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, puntual y taxativamente por haber "demorado injustificadamente en la remisión del informe con respecto a la ampliación de plazo solicitada por el representante legal del CONSORCIO SARHUA- FAJARDO, Mediante carta N° 005-2016-C.SARHUA-FAJARDO/AYACUCHO d e fecha 16 de noviembre del 2016".

Al respecto debo manifestar que, en el año 2016, la Oficina Sub Regional Fajardo, con presupuesto transferido por el Gobierno Regional de Ayacucho, dispuso continuar con la ejecución de dicha obra "Construcción de la trocha Carrozable Auquilla-Huarcaya-Aparo- Tomanga, distrito de Sarhua-Víctor Fajardo Ayacucho": como parte de su política regional destinado a servicios comunales, en la que efectivamente el recurrente he cumplido la labor de Residente de Obra. Sucede, señor Gerente, el representante legal del CONSORCIO SARHUA-FAJARDO, Presenta su solicitud de ampliación de plazo el día miércoles 16 de noviembre del 2016 a la Oficina Subregional de Fajardo, paralo cual el suscrito me encontraba cumpliendo las labores y funciones de residente de obra en el tramo de ejecución Huarcaya - Aparo - Tomanga (L=27.3 km), por disposición de GRA, de permanencia del personal técnico en Obra. Dicho documento en controversia se me hizo de conocimiento el día lunes 21 de noviembre, para luego después de una evaluación del asunto de la carta, se redactó el documento el día martes 22 de noviembre (INFORME N° 120-2016- GRA-OSRF/OBC-RO), solicitando a la ENTIDAD, otorgar la ampliación de plazo por un periodo de 20 días adicionales, para cumplir cabalmente la limpieza del material fragmentado, sin embargo debido a descuido de la parte administrativa dicho documento fue ingresado a la oficina Subregional de Fajardo, con fecha viernes 25 de noviembre, luego de haber transcurrido 03 días hábiles de recepcionado el documento y no como se me imputa haber retenido el documento durante 07 días hábiles. Y con fecha lunes 28 de noviembre el director de la oficina subregional de Fajardo, remite la solicitud de ampliación de plazo.

Cabe mencionar que la ejecución de la obra "Construcción de la trocha Carrozable Auquilla-Huarcaya-Aparo- Tomanga, distrito de Sarhua-Víctor Fajardo Ayacucho" se encuentra entre 4 a 5 horas de viaje con camioneta desde la ciudad de Ayacucho y a 4 horas desde la ciudad de Huancapi, sede de la Oficina Sub Regional de Fajardo, considerando que la obra solo contaba con movilidad para personal técnico y obrero dentro del ámbito del tramo de ejecución y no para movilidad exclusiva del residente y/o para trámites administrativos, razón por la cual no se dio respuesta



inmediata a la solicitud presentada por el representante legal del CONSORCIO SARHUA-FAJARDO, los cuales no son de entera responsabilidad del suscrito debido a la distancia del tramo de ejecución respecto a las oficinas central y subregional del Gobierno Regional de Ayacucho.

Con fecha 13 de diciembre, mediante CARTA N° 008-2016-C.SARHUA-FAJAROO/AYACUCHO, el representante legal del CONSORCIO SARHUA-FAJARDO, presenta solicito dar por aprobado mi solicitud de ampliación de plazo, luego de haber transcurrido 10 días hábiles desde la presentación del OFICIO N° 354-2016-GRA-GG/OSRF-DIR por parte del Director de la Oficina Sub Regional Fajardo (28/11/16), por lo que las áreas competentes de la sede central contaban con el plazo suficiente para resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista demora que no menciona en ninguna de sus partes en el Exp.33-2017-GRAIST. Más al contrario se me imputa demoras en mi correspondencia, cuyas demoras han sido por causas justificables como se detalla líneas arriba.

Después de haber transcurrido 29 días calendarios de la presentación del OFICIO N° 354-2016-GRA-GG/OSRF-DIR por parte del Director de la Oficina Sub Regional Fajardo (28/11/16), la solicitud de ampliación de plazo fue aprobado con RGGR N° 327-2016-GRAIGR-GG con fecha 27-DIC-16, por demora de los trámites administrativos en las Áreas competentes de la sede central del GRA, que no son responsabilidad de mi persona.

En consecuencia, en ningún momento se ha incurrido en demoras injustificadas en la remisión del informe con respecto a la ampliación de plazo, solicitada por el representante legal del Consorcio Sarhua Fajardo, tal como especifica la Informe de Precalificación N° 12-2018-GRAIGG-ORADM-ORH-ST, más al contrario se cumplió con las funciones asignadas como funcionario Público en beneficio de la obra, coadyuvando en el desarrollo de la provincia de Fajardo. Recuérdese, que en ninguna parte del acto administrativo mediante el cual se me inicia el presente procedimiento se alega que mi supuesta falta administrativa ha permitido, no solamente causar perjuicio económico alguno al Contratista, Gobierno regional y/o al Gobierno central, sino que tampoco ha existido otras supuestas faltas que hayan permitido o se haya malversado fondos, circunstancia que debe tenerse muy en cuenta para resolver el presente caso; es más, para imponer sanción alguna contra alguien, además de demostrarse de manera INEQUIVOCA, FEHACIENTE E INCONTROVERTIBLE la comisión de alguna falta administrativa, se debe tener en cuenta las condiciones personales del sujeto activo (básicamente sus antecedentes de este tipo), la supuesta gravedad de la falta cometida, entre otros factores que hagan presumir la materialización de la falta, y si por allí existe algún resquicio de su duda, ello no puede permitir la imposición de falta alguna en estricta virtud del principio del indubio pro operario. Para lo cual solicito una intervención oral para fundamentar referente a este impase.

Por las razones brevemente expuestas, solicito que se me exima de cualquier responsabilidad administrativa, en vista de que en el caso sub materia, cumplí con las funciones asignadas a mi persona y cumpliendo mis deberes éticos como servidor del Estado, y por la demora y desidia de los trámites administrativos de otras instancias en la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo, no sería justo ni



equitativo que me hayan iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en contra del suscrito, menos obviamente, que se me sancione conforme viene sugiriendo su Despacho.

Consecuentemente, estando a lo glosado en forma precedente, y estando a los principios constitucionales de la integridad moral, la buena reputación, legítima defensa, presunción de inocencia, aplicables suplementalmente para el presente caso, concordante con los alcances de otras normas de carácter supra nacional, en forma muy respetuosa, SOLICITO la absolución del cargo incriminado, porque mi persona en ningún momento he actuado con PREMEDITA cto», DOLO, MENOS HE CAUSADO PERJUICIO DE ORDEN ECONOMICO A LOS INTERESES DEL CONTRATISTA, GOBIERNO REGIONAL, MENOS NACIONAL, motivo por lo que, en estricta justicia, reitero, mi absolución y el consiguiente archivamiento del presente procedimiento (...).

ANALISIS DE DESCARGO:

En el presente caso se tiene principalmente del contenido del descargo que efectivamente el procesado acepta que había incumplido la función de Residente de Obra, que en su argumento de descargo no desvirtúa su responsabilidad respecto a la ampliación de plazo, solicitada por el Representante Legal del CONSORCIO SARHUA – FAJARDO, mediante Carta N° 005-2016-C.SARHUA-FAJARDO/AYACUCHO, de fecha 14 de noviembre de 2016, toda vez que el plazo para poder resolver dicha solicitud era de 10 días hábiles; emitiendo el informe N° 120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO, en la cual el Ing. Omar Bedriñana Carrasco, solicita a la entidad se otorgue la solicitud de ampliación para que el contratista cumpla cabalmente con el servicio adjudicado de acuerdo a los términos del contrato y TDR, el día 25 de noviembre de 2015, faltando 3 días hábiles para poder emitir el acto resolutorio y poder comunicar al Representante Legal, la aceptación a la solicitud de la ampliación. Mas por el contrario acepta haber incumplido su responsabilidad, explicando que habría cumplido las labores y funciones de residente de obra en el tramo de ejecución Huarcaya –Aparo.Tomanga, cuyo documento en cuestión se le dio de conocimiento el 21 de noviembre, para luego después de una evaluación del asunto de la carta se redactó el documento el 22 de noviembre (informe N°120-2016-GRA-OSRF-OBC-RO), solicitando a la Entidad, otorgar la ampliación de plazo por un periodo de 20 días adicionales, para cumplir cabalmente la limpieza del material fragmentado, refiriendo que habría un descuido de la parte administrativa dicho documento fue ingresado a la Oficina Sub Regional de Fajardo, con fecha 25 de noviembre, luego de haber transcurrido 03 días, asimismo justifica refiriendo que la ejecución de la obra "Construcción de la trocha Carrozable Auqui/la-Huarcaya-Aparo- Tomanga, distrito de Sarhua-Víctor Fajardo Ayacucho" se encuentra entre 4 a 5 horas de viaje con camioneta desde la ciudad de Ayacucho y a 4 horas desde la ciudad de Huancapi, sede de la Oficina Sub Regional de Fajardo, considerando que la obra solo contaba con movilidad para personal técnico y obrero dentro del ámbito del tramo de ejecución y no para movilidad exclusiva del residente y/o para trámites administrativos.

Dicho de este modo, del análisis y los actuados se tiene que efectivamente el servidor Ing. **OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR



FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces, incumplió sus deberes de función pública incurriendo en falta de carácter disciplinario, previsto **en el Artículo 100° de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de Ley del Servicio Civil, “Falta por incumplimiento de la Ley N°27444”**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH⁴, el Órgano Instructor procedió a la notificación la Carta N°217-2017-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 10 de octubre de 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **siendo notificado 15 de enero de 2018**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *“Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”*; Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.

Que, en ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, la potestad sancionadora disciplinaria o *ius puniendi*, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

Que, en el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

³ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

⁴ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario al procesado **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces, realizó los descargos correspondientes.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido el Informe 002-2018-GRA/GG-OSRF-DIR de fecha 14 de diciembre de 2018, con la cual se comunica al **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el procesado **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, solicita **INFORME ORAL**, el mismo que se lleva a cabo el día 26 de diciembre de 2018, habiendo concurrido en dicho día, dando a lugar el informe oral, en la cual manifiesta lo siguiente:

" (...)El proceso se me inicia por supuestamente haber demorado un trámite de entrega de informe desaprobación o aprobación de ampliación de plazo solicitado por el proveedor de esa fecha para un proceso de voladura de roca en la obra que se ejecutó en la localidad de Sarhua y la oficina de donde funcionaba la oficina era en la localidad de Huancapi, mi permanencia ha sido en obra, ahora el representante del Consorcio Sarhua para el proceso de voladura presenta su carta el 16 de noviembre pidiendo ampliación de plazo del proceso para lo cual nosotros nos encontrábamos en obra y recién el día lunes se nos informa de esa carta del proveedor hasta ahí ya habían transcurrido cuatro días hábiles que el proveedor presentó su informe y recién allí nosotros validamos el informe que el proveedor había presentado para lo cual se hizo el documento y se presentó a la parte administrativa en la Oficina de Fajardo que se encuentra en Huancapi y el otro lunes el director de Huancapi ingresa a la Oficina de Administración de la Sede el documento en ese transcurso se ha demorado pero el informe se ha presentado dentro de los diez días hábiles del plazo y en la Sede es donde se ha demorado, entonces el proveedor presenta su documento con 16 de diciembre ya habiendo vencido el plazo solicitando su ampliación y se me esta imputando solo a mí cuando hay responsabilidad acá dentro de la Sede del GRA sin embargo no hubo perjuicio ni gastos adicionales al monto que han considerado en el proceso. El Consorcio faltando 03 días presentó su documento pidiendo que se apruebe su solicitud de ampliación (...)"

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO:

Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor realiza su descargo presentando la siguiente prueba:

- *Se tiene que efectivamente ocupó el cargo de Residente de Obra, "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO".*
- *Del informe oral, el procesado no ha desvanecido los cargos imputados en su contra por cuanto queda demostrado al haber demorado injustificadamente la remisión del Informe con respecto a la ampliación de plazo, solicitada por el Representante Legal del CONSORCIO SARHUA – FAJARDO, mediante Carta N° 005-2016-C.SARHUA-FAJARDO/AYACUCHO, de fecha 14 de noviembre de 2016, toda vez que el plazo para poder resolver dicha solicitud era de 10 días hábiles; emitiendo el informe N° 120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO, en la cual el Ing. Omar Bedriñana Carrasco, solicita a la entidad se otorgue la solicitud de ampliación para que el contratista cumpla cabalmente con el servicio adjudicado de acuerdo a los términos del contrato y TDR, el día 25 de noviembre de 2015, faltando 3 días hábiles para poder emitir el acto resolutorio y poder comunicar al Representante Legal, la aceptación a la solicitud de la ampliación, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 3, del Art. 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que habría generado que el representante legal del CONSORCIO SARHUA – FAJARDO, solicite que se dé por aprobado la solicitud de ampliación de plazo, mediante carta N° 008-2016-C.SARHUA-FAJARDO/AYACUCHO, de fecha 07 de diciembre de 2016, y que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional N° 0327-2016-GRA/GR-GG, de fecha 27 de diciembre de 2016 por haber operado el silencio administrativo, contraviniendo lo estipulado por el Artículo 140° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, tratando así de justificar sin documento idóneo su falta disciplinario, por ello, procede con la sanción correspondiente.*

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter



disciplinario de **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado.

Que, sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, que el procesado en esta etapa del proceso disciplinario, **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces, no desvaneció los cargos imputados, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; y estando al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, el ORGANISMO INSTRUCTOR en el informe N° 002-2018-GRA/GG-OSRF-DIR, recomienda se IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones POR 20 DIAS al **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces.

Que, por lo tanto, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces, devendría ser: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR VEINTE (20 DIAS)** al **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**.

Por cuanto, este **órgano SANCIONADOR** estima que **Es RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados y las diligencias realizadas, se dispone que fue por "Negligencia en el desempeño de sus funciones" y "utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros" y por lo tanto: este órgano sancionador **APRUEBA la sanción propuesta con respecto al procesado y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR VEINTE DIAS (20 DIAS), contra **Ing. OMAR BREDIÑANA CARRASCO**, en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, AYACUCHO, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado sancionado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Obras, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos